



Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Inadmitida y subsanada en debida forma, se procede a revisar la demanda ejecutiva presentada por CARLOS HUMBERTO BELTRÁN ORTIZ contra MARLY ANDREA PARRA GONZÁLEZ, HERMINIA CONDE DE ZAMBRANO Y GERMAN ZAMBRANO SANTOS, se observa que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y s.s. del C. G.P. y el Decreto 806 de 2020; además el documento aportado como título ejecutivo en copia digitalizada (contrato de arrendamiento y recibos de servicios públicos), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que conforme a los artículos 422 y 431 del C.G.P., el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CARLOS HUMBERTO BELTRÁN ORTIZ y en contra de MARLY ANDREA PARRA GONZÁLEZ, HERMINIA CONDE DE ZAMBRANO Y GERMAN ZAMBRANO SANTOS. por las siguientes sumas de dinero que deberán ser pagadas dentro del plazo máximo de cinco (5) días:

1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.893.528) correspondiente al mes de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios legales del

6% anual, desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.893.528) correspondiente al mes de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual desde el 6 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.893.528) correspondiente al mes de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.893.528) correspondiente al mes de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el 6 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.893.528) correspondiente al mes de enero de 2020, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el 6 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
6. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.893.528) correspondiente al mes de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
7. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.893.528) correspondiente al mes de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
8. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.893.528) correspondiente al mes de abril de 2020, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el 6 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.893.528) correspondiente al mes de mayo de 2020, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el 6 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
10. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.893.528) correspondiente al mes de junio de 2020, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el 6 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.893.528) correspondiente al mes de julio de 2020, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual, desde el 6 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
12. NEGAR el pago de la suma DE CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$5.689.584) correspondiente a la cláusula penal, dado que se requiere la declaratoria de incumplimiento.
13. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.283.818), correspondientes al servicio público de energía con la empresa ESSA grupo EPM.
14. Por la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$716.720) por concepto del servicio de agua, alcantarillado y aseo de la empresa metropolitana de Bucaramanga S.A. No se decretará por la suma total cancelada, como quiera que el recibo para ese momento arrojó ese valor y la diferencia es de \$137.340 que no se encuentran justificados.
15. Por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$5.310), por concepto del servicio de gas con GAS ORIENTE S.A. E.S.P. VANTI.

PARAGRAFO.- Los intereses moratorios se decretan con fundamento en el artículo 14 de Ley 820 de 2003 que prevé que las obligaciones serán exigibles con base en el contrato de arrendamiento y conforme a las leyes sustanciales y procesales, esto

es, el artículo 1617 del Código Civil, como ya lo ha decantado nuestra Corporación en providencia del 12 de diciembre de 2005¹.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-civil-municipal-de-bucaramanga>

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

¹ A juicio del Tribunal, el juzgado accionado incurrió en yerro evidente pues le asiste razón al accionante, en la medida en que no se puede desconocer la naturaleza jurídica del contrato que sirve como título base de la ejecución (contrato de arrendamiento de vivienda urbana). Recuérdese que este es un negocio jurídico de carácter civil, independientemente de que una de las partes sea un comerciante, y por tanto los intereses moratorios que se generan en relación con los cánones adeudados, una vez se finiquite el contrato, son intereses civiles, esto es, el 6% efectivo anual. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas cobradas por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, que debe ordenarse a esta misma tasa, como en principio lo ordenó la señora juez tutelada. (Subrayado fuera del texto) MAGISTRADO PONENTE DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Proceso de tutela de segunda instancia promovida por JUAN DESIDERIO QUIROGA SANTAMARÍA contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTROS. Radicado Interno Tribunal 794 de 2005.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas y honorarios del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el contrato y cada uno de los recibos, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ

Juez

El anterior auto se notifica por estados electrónicos de fecha 14 de septiembre de 2020.